

UNIDAD 1

EL PROCESO

El proceso forma parte de la triada del sistema procesal, junto con la jurisdicción y la acción.-

El proceso puede ser entendido como el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto mediante la decisión de un juez competente

También puede ser considerado como un mecanismo en el que se suceden actos preestablecidos, encaminados a habilitar el acto jurisdiccional por excelencia: la sentencia, dictada por el juez natural de la causa, que se erige como garantía objetiva para el individuo sometido al proceso

El proceso es dialectico, porque en él, se desarrolla como una lucha de acciones y reacciones, de ataques y defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después, de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento a su vez

Proceso vs. Procedimiento: Artículos de la Constitución Nacional

Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICION El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo n los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley

PRINCIPIOS DEL JUEZ NATURAL:

1. Preestablecido
2. Permanente
3. Imparcial

O dicho desde la doctrina, se compone de estos tres elementos a saber:

1. Institucionalización legislativa previa al hecho;
2. Designación legal;
3. Competencia para intervenir en el proceso, según la ley previa al hecho

JUEZ NATURAL. DEFINICION

Es en el Estado de Derecho, el órgano judicial cuya constitución y cuya competencia han sido determinadas por ley antes de haber surgido la causa a decidir: la cual por consiguiente, en el momento en que surge, encuentra ya, en el ordenamiento judicial su propio Juez.

También puede ser entendido de la siguiente manera: “Es el órgano juzgador preexistente a la causa que se tiene que juzgar, y cuyos componentes han sido elegidos a base de criterios abstractos y generales, antes de que pudiera proveerse cuales habrían de ser en concreto las causas que se someterían a su juicio.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto San José de Costa Rica, establece en el art. 8: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”

CUESTIONES Y CONTIENDAS DE COMPETENCIA:

CUESTION: conflicto de competencia, promovido por una de las partes, quien reclama, mediante la promoción de n incidente la incompetencia del tribunal para conocer del asunto (vía declinatoria/inhibitoria)

CONTIENDA: conflicto entre dos o más tribunales, en el que ambos se atribuyen competencia para resolver el asunto (contienda positiva), o bien en que ninguno de ellos se estima competente (contienda negativa), o entre éstos y las autoridades políticas o administrativas.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA SEGÚN LA MATERIA, GRADO, TERRITORIO Y TURNO

JURISDICCION	COMPETENCIA
<ul style="list-style-type: none"> • Poder – Deber 	<ul style="list-style-type: none"> • Grado esfera o medida para el ejercicio de la jurisdicción
<ul style="list-style-type: none"> • No puede clasificarse 	<ul style="list-style-type: none"> • Puede clasificarse desde distintas perspectivas
<ul style="list-style-type: none"> • Es indelegable 	<ul style="list-style-type: none"> • Puede delegarse, a través de los exhortos (parcialmente)
<ul style="list-style-type: none"> • No es prorrogable 	<ul style="list-style-type: none"> • Es prorrogable en los asuntos civiles, respecto del elemento territorio
<ul style="list-style-type: none"> • Falta de jurisdicción genera inexistencia procesal 	<ul style="list-style-type: none"> • Un tribunal no puede tener competencia y carecer de jurisdicción
<ul style="list-style-type: none"> • No se sana: La falta de jurisdicción no se sana. Sentencia dictada por órgano que no tiene jurisdicción es “nada” 	<ul style="list-style-type: none"> • Incompetencia genera nulidad procesal
<ul style="list-style-type: none"> • Sentencia dictada por un tribunal que carece de jurisdicción no es sentencia: no puede impugnarse 	<ul style="list-style-type: none"> • Incompetencia puede alegarse por vía inhibitoria y declinatoria

COMPETENCIA PRORROGADA	COMPETENCIA DELEGADA
<ul style="list-style-type: none"> • Su origen es la voluntad de las partes (expresa o tácita) a través de la prórroga de la competencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Su origen es la comunicación de un tribunal al de otro territorio para que realice una actuación determinada (exhorto)
<ul style="list-style-type: none"> • Opera en asuntos civiles respecto del territorio 	<ul style="list-style-type: none"> • Opera tanto en asuntos civiles
<ul style="list-style-type: none"> • Existe un solo tribunal 	<ul style="list-style-type: none"> • Existen dos Tribunales: el delegante y el delegado
<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal tiene plenitud de la competencia 	<ul style="list-style-type: none"> • El Tribunal delegado tiene competencia específica

Código Procesal Civil. LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

CAPITULO I. DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA. SECCION I. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. APLICACION DE ESTE CODIGO. Las disposiciones de este Código se aplicaran a los procesos que deban sustanciarse ante los jueces de la jurisdicción civil y comercial.

Artículo 2. COMPETENCIA DE LOS JUECES. La competencia del juez o tribunal en lo civil y comercial se determinara con arreglo a lo dispuesto por esta ley y por el Código de Organización Judicial y leyes especiales.

Ley N° 879/81 Código de Organización Judicial

Artículo 3. CARACTER DE LA COMPETENCIA. La competencia atribuida a los jueces y tribunales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial, que podrá ser prorrogada por conformidad de artes, pero no a favor de jueces extranjeros, salvo lo establecido en leyes especiales.

Artículo 4. PRORROGA EXPRESA O TACITA DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL. La prórroga puede ser expresa o tácita.

Sera expresa cuando así se convenga entre las partes. Sera tácita respecto del actor, por el hecho de haber entablado la demanda; respecto del demandado, por haberla contestado o dejado de hacerlo, u opuesto excepciones previas, sin articular la declinatoria.

Una vez prorrogada la competencia, queda definitivamente fijada para todas las instancias del proceso.

Artículo 5. COMPETENCIA NACIONAL. La competencia del juez paraguayo subsistirá hasta el fin de las causas iniciadas ante él, aunque cambien durante el proceso las circunstancias que determinaron inicialmente su competencia.

Artículo 6. COMPETENCIA DE JUECES COMISIONADOS. Los jueces comisionados para la práctica de diligencias determinadas, podrán resolver los incidentes y peticiones que se plantearen con motivo de su realización. Los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas por ellos se concederán sin efecto suspensivo.

Artículo 7. DECLARACION DE INCOMPETENCIA. Toda demanda debe interponerse ante juez competente, y siempre que la exposición del actor resulte no ser de la competencia del juez ante quien se deduce, deberá dicho juez inhibirse de oficio, sin más actuaciones, mandando que el interesado ocurra ante quien corresponda, salvo lo establecido por los artículos 3° y 4°.

SECCION II. DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIAS

Artículo 8. VIAS PARA PROMOVERLAS. Las cuestiones de competencia podrán promoverse por vía declinada o de inhibitoria, indistintamente. En uno y otro caso, la cuestión solo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia de que se reclama. Elegida una vía, no podrá usarse la otra.

Artículo 9. OPORTUNIDAD PARA PROPONER LA DECLINATORIA O LA INHIBITORIA. La declinatoria se sustanciara como las demás excepciones previas, ante el juez que haya comenzado a conocer, y, declarada procedente, se estará a lo dispuesto por el artículo 7. La inhibitoria podrá plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda, ante el juez que la parte considere competente, cualquiera sea su fuero, debiendo presentarse copia de la demanda y de los documentos acompañados a la misma.

Artículo 10. TRÁMITE Y DECISION DE LA INHIBITORIA. Entablada la inhibitoria, el juez la hará saber al magistrado cuya separación de la causa se reclama; correrá vista de ella al Agente Fiscal por tres días, y dentro del mismo plazo resolverá la cuestión. Si se declare competente, librara oficio al otro juez, acompañando testimonio del escrito en que se hubiese planteado la cuestión, del dictamen fiscal, de la resolución dictada y de las demás actuaciones y documentos que estime necesarios. Solicitara, asimismo, a dicho juez que, separándose de la causa, le remita los autos, o, en caso contrario, los eleve al tribunal competente, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente. La resolución del juez ante quien se planteo la inhibitoria solo será apelable si él se declarase incompetente.

Artículo 11. TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE EL JUEZ REQUERIDO. Recibido el oficio, el juez requerido correrá vista a la otra parte y al agente fiscal por el plazo de tres días, y se pronunciará, dentro de tercero día, aceptando o rechazando la inhibición.

Solo en el primer caso su resolución será apelable. Ejecutoriada esta remitirá la causa al requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer sus derechos. Si mantuviere su competencia, enviara en el día, sin otra sustanciación, las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir la contienda y lo comunicara en el mismo plazo al requirente para que remita las suyas.

Artículo 12. TRAMITE DE LA INHIBITORIA ANTE LA CORTE SUPREMA. Recibidas las actuaciones, la Corte correrá vista al Fiscal General del Estado por tres días y resolverá la contienda dentro de los cinco días siguientes. Devolverá las actuaciones al juez que declare competente e informara al otro por oficio.

Artículo 13. SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. Desde que se promueva la inhibitoria y hasta que se la decida, ambos jueces suspenderán el procedimiento sobre lo principal, y solo podrán ordenar medidas precautorias y otras diligencias, de cuya comisión pudiera resultar perjuicio irreparable.

Artículo 14. CONTIENDA NEGATIVA Y CONOCIMIENTO SIMULTÁNEO. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren conociendo de un mismo proceso, cualquiera de ellos, de oficio o a instancia de parte, podrá plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido para la inhibitoria.

LOS DESPLAZAMIENTO DE LA COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO Y TURNO

Conexidad

Acumulación (sujeto, objeto y causa)

Fuero de atracción (proceso universal)

LAS EXCUSACIONES Y RECUSACIONES

Los constituyentes garantizaron a los individuos, que serían juzgado por un juez designado previamente, eso es exactamente lo que quiso garantizar, sin perjuicio de que en casos excepcionales, imposibles de prever a priori, -muerte, renuncia, destitución, excusación, recusación- deba recurrirse a una designación posterior al hecho, por cuanto esta situación, se presenta como un supuesto de fuerza mayor que debe encontrar inmediata respuesta. Así se ha dicho, que los jueces de la Constitución son los que integran el Poder Judicial independientemente de los otros poderes y cuyos miembros gozan de estabilidad, mientras dure su buena conducta.

RECUSACION:

La recusación es el acto a trabes del cual se pide que un juez, o un integrante de un Tribunal no intervenga en un determinado proceso judicial, por considerar que su imparcialidad no está garantizada. Esta impugnación debe ser presentada por la parte interesada, la cual a través de un escrito formal, manifiesta las causas de la recusación.

Uno de los puntos fundamentales de la recusación es que deben existir pruebas válidas y legítimas que permitan llevar a cabo los deseos de la parte interesada; sobra decir que si no fuera así, cualquier persona podría alterar la estabilidad de un procedimiento judicial exigiendo a cada paso un cambio de autoridades participantes, ya sea por creer que no van a fallar a su favor o simplemente para ganar tiempo.

Es importante tener en cuenta que la recusación es un mecanismo aportado por la ley. Las partes intervinientes en un proceso tienen el derecho de reclamar que el Juez se aparte de la causa cuando este ha prejuzgado o cuando existan motivos para creer que no será imparcial. Si la recusación es aceptada, el Juez será considerado incompetente en el caso en cuestión (es decir, dejará de tener competencia, pese a que mantenga jurisdicción) .

LA EXCUSACION:

Tiene lugar cuando concurriendo ciertas y determinadas circunstancias, el Juez se inhibe espontáneamente de conocer en el juicio.

LEY DEL JEM (N° 3759/09)

Art. 14 ...q) Abstenerse de su excusación en un juicio o investigación, a sabiendas de que se haya comprendido en algunas de las causales previstas por la ley, si de ello resulte grave perjuicio o si dicha actitud menoscabe ostensiblemente la investidura del magistrado o agente fiscal

Código Procesal Civil. Arts. 19 al 36. SECCION II. DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES

Artículo 19.- DEBER DE EXCUSACION. Los jueces deberán excusarse cuando se hallaren comprendidos en alguna de la causa prevista por este Código.

Artículo 20.- CAUSAS DE EXCUSACION. Es causa de excusación la circunstancia de hallarse comprendido el juez, o su cónyuge, con cualquiera de las partes, sus mandatarios o letrados, en alguna de las siguientes relaciones:

- a) parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado, o del segundo por afinidad;
- b) interés, incluidos los parientes en el mismo grado, en el pleito o en otro semejante, o sociedad o comunidad, salvo que la sociedad fuera anónima;
- c) pleito pendiente, comprendidos dichos parientes;
- d) ser acreedor, deudor o fiador;
- e) ser, o haber sido, denunciante o acusador, o denunciado o acusado ante los tribunales;
- f) haber sido defensor, o haber emitido opinión o dictamen, o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado;
- g) haber recibido el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, beneficio de importancia de alguna de las partes, antes o después de empezado el pleito, presentes, dadas o favores, aunque sean de poco valor;
- h) ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela;
- i) amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia de trato; y
- j) enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos.

Artículo 21.- OTROS MOTIVOS DE EXCUSACION. El juez también podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

Nunca será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de su deber.

Artículo 22.- OBLIGACION DE MANIFESTAR LA CAUSA DE LA EXCUSACION. El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuer reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior, quien lo resolverá sin sustanciación en el plazo de cinco días.

Artículo 23.- PROHIBICION DE DESIGNAR PROFESIONALES COMPRENDIDO EN CAUSAL DE EXCUSACION. Fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa apoderados o latrocinantes que se hallaren respecto del magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el artículo 20.

Los jueces y tribunales cancelaran todo nombramiento o patrocinio que se haga, infringiendo esta prohibición.

Artículo 24.- RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. El actor o demandado podrá recusar sin expresión de causa una sola vez en cada juicio a un juez de primera instancia, de los Tribunales de Apelación y de la Corte Suprema de Justicia.

Cuando sean varios los actores o los demandados, cualquiera de ellos podrá usar de esta facultad. Su ejercicio no obstara a la recusación con causa.

Artículo 25.- TRAMITE Y OPORTUNIDAD DE LA RECUSACION SIN EXPRESION DE CAUSA. Si el recusado fuese un juez de primera instancia, inhibiéndose, pasara las actuaciones, sin más trámite, a más tardar dentro del día siguiente, al juez que le sigue en orden de turno. El secretario de la causa podrá pedir al juez recusado que lo separe también de ella, debiendo sustituirlo uno de los secretarios del juez subrogante. Si se tratare de un miembro del Tribunal de Apelación de la Corte Suprema de Justicia, se separara en la misma forma, y los autos pasaran al Presidente del Tribunal, o al Vicepresidente, en su caso, a los efectos correspondientes.

Tanto en un supuesto como en otro, no se suspenderán el trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas.

Esta facultad deberá ser ejercida en las oportunidades previstas en los dos primeros párrafos del artículo 27.

Artículo 26.- CAUSAS DE RECUSACION. Son causas de recusación las previstas en el artículo 20.

En ningún caso serán causas de recusación los ataques u ofensas inferidos al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Artículo 27.- OPORTUNIDAD. El actor deberá ejercer la facultad de recusar al entablar la demanda o en su primera presentación; y el demandado, en su primera presentación, antes o al tiempo de contestarla, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal. Los jueces de la Corte Suprema y de los Tribunales de Apelación, únicamente podrán ser recusados dentro de tercero día desde la notificación de la primera providencia que se dicte.

Si la causal fuere sobreviniente, solo podrá recusarse al juez o miembro de un tribunal que intervengan en el proceso en sustitución de un magistrado recusado, cuya designación se hará saber por cedula.

Artículo 28.- TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE LA RECUSACION. La competencia para resolver la recusación de los jueces y miembros de los tribunales, se regirá por lo dispuesto en el Código de Organización Judicial.

Artículo 29.- FORMA DE DEDUCIRLA. La recusación se deducirá ante la Corte Suprema de Justicia o Tribunal de Apelación, cuando se tratare de uno de sus miembros, o ante el juez recusado.

En el escrito se expresara la causa de la recusación y se propondrá y acompañara, en su caso, toda la prueba de que el recusante intentare valerse. No se admitirá la prueba confesaria.

Artículo 30.- RECHAZO SIN SUSTANCIACION. Sin el escrito correspondiente no se cumplieren los requisitos del artículo anterior, o si el mismo fuere presentado fuera de las oportunidades previstas en el artículo 27, la recusación será rechazada, sin darle curso, por el tribunal competente para conocer de ella.

Artículo 31.- RECUSACION DE UN MIEMBRO DE LA CORTE SUPREMA O DE UN TRIBUNAL DE APELACION. Deducida la recusación en tiempo y forma, si el recusado fuere un juez de la Corte Suprema, se le comunicara aquella, para que dentro de tercero día informe sobre los hechos alegados, y se integrara la Corte en la forma prescripta para la sustitución de magistrados, a fin de resolver el incidente, sin perjuicio de que prosiga la instancia hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado fuere un miembro del Tribunal de Apelación, se remitirá a la Corte, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados. En este caso, si fuere necesario, se integrara el Tribunal en la forma prescripta por la ley, a objeto de que continúe la sustanciación de la instancia, hasta llegar al estado de sentencia.

Si el recusado reconociere los hechos, la Corte lo tendrá por separado de la causa, quedando integrado el tribunal con el miembro subrogante. Si los negare, con lo que exponga se formara incidente que tramitara por expediente separado.

Artículo 32.- APERTURA A PRUEBA. La Corte Suprema recibirá el incidente a prueba por diez días. Recusante y recusado no podrán ofrecer más de cuatro testigos cada uno.

Artículo 33.- RESOLUCION. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista a recusante y recusado por tres días, en el orden indicado, y se resolverá el incidente dentro de cinco días. La resolución que recayere será irrecurrible.

Si la recusación fuese desestimada, la Corte lo hará saber al Tribunal para que el recusado continúe entendiendo. Si se hiciese lugar a la recusación, también lo hará saber para que siga entendiendo el miembro subrogante, en su caso. Si no se hubiese integrado el Tribunal, se lo integrara en la forma prescripta por la ley.

Artículo 34.- RECUSACION DE JUECES DE PRIMERA INSTANCIA. Cuando el recusado fuere un juez, remitirá al Tribunal de Apelación, dentro de los tres días, el escrito de recusación, acompañado de un informe sobre los hechos alegados, y pasara el expediente, sin más trámite, al juez que le sigue en orden de turno, para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observara en caso de nuevas recusaciones.

Artículo 35.- TRAMITE DE LA RECUSACION. Elevados los antecedentes, el Tribunal de Apelación, siempre que del informe del juez resultare la veracidad de los hechos, que configure causal de recusación lo tendrá por separado de la causa. Si los negare, el Tribunal podrá recibir el incidente a prueba, y se observara el procedimiento establecido en los artículos 32 y 33.

Artículo 36.- EFECTOS. Si la recusación fuere desestimada, se hará saber al juez subrogante, a fin de que devuelva los autos al juez recusado. Si fuere admitida, el expediente quedara radicado ante el juez subrogante con noticia al juez recusado, aunque con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Constitución Nacional. Art. 259 –

DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
9. Entender en las contiendas de competencias entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios,

UNIDAD 2

La defensa en juicio y el principio de contradicción:

La defensa en juicio posee rango constitucional, su violación implica nulidad insanable

El principio de contradicción emerge a partir del principio de bilateralidad. Se dice que son términos sinónimos, tienen que ver con la defensa en juicio, el derecho a ser oído y en principio beneficia a la parte demandada

El acceso al órgano jurisdiccional.

Se da a partir de la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso.

La tutela jurisdiccional efectiva

Se considera como el poder que tiene toda persona, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional.

Es un Derecho Constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona puede acceder a los órganos jurisdiccionales independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarse a su petitorio, y de la eficacia de la decisión adoptada.

Que es lo que hace que la tutela judicial sea efectiva? Es el debido proceso

La tutela judicial efectiva solo la posee el órgano jurisdiccional

En otros procesos rige la defensa en juicio (véase art. 17 C.N.)

Constitución Nacional.

Artículo 16 - DE LA DEFENSA EN JUICIO La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17 - DE LOS DERECHOS PROCESALES En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

1. que sea presumida su inocencia;
2. que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
3. que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
4. que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
5. que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
6. que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
7. la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
8. que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;
9. que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
10. el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y
11. a la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial

Relación de género a especie.-

Género: Tutela jurisdiccional

Especie: Defensa en juicio

Que comprende la tutela jurisdiccional efectiva?

1. El derecho de acceso ante el órgano jurisdiccional
2. Que la sentencia sea razonada
3. La instancia recursiva
4. La sentencia debe ser efectiva, eficaz, es decir, factible de cumplimiento, por ello aquí en Paraguay se volvió a reincorporar la figura del desacato

Así mismo comprende los derechos de acción y contradicción.-

Derecho de Acción: Este derecho faculta al sujeto a exigir del Estado, tutela jurisdiccional efectiva. Sus caracteres: público, subjetivo, autónomo y abstracto)

Derecho de contradicción: Es el derecho que asiste al demandado en juicio, de contradecir lo expuesto por la parte actora. Procede a partir de la notificación en debida forma. Rige así mismo el concepto de la carga dinámica de la prueba, que consiste en que el onus probandi se traslada al sujeto que se encuentra en mejor posición.

El debido proceso

Apareció por primera vez en la Carta Magna de 1215, luego en la Declaración universal de los Derecho Humano, que fuera aprobada por ley 1/89, en el Paraguay.

El debido proceso según Roland Arazi, se compone de los siguientes principios:

- De igualdad ante la ley, (fondo y forma)
- De congruencia o Principio Consecuencial del dispositivo y, (cintra, extra y ultra petita) (forma)
- De bilateralidad: (forma)

Debido proceso formal: es el derecho a la defensa, derecho a probar, derecho a impugnar

Debido proceso material: consiste en la razonabilidad de la decisión

Debido proceso subjetivo: Derecho fundamental

Debido proceso objetivo: Posee fines institucionales, sociales y colectivo de la justicia

Que comprende el debido proceso?

- a) La presunción de inocencia
- b) Derecho a ser informado
- c) Derecho a un proceso público
- d) Libertad probatoria
- e) Derecho a declarar libremente
- f) Derecho a la certeza
- g) In dubio pro persona
- h) Derecho a la cosa juzgada

El arraigo:

Es la garantía que debe prestar el actor, a solicitud del demandado para asegurar el pago de las costas en el juicio, a las que eventualmente podría ser condenado, esta excepción procede cuando el acto no tiene domicilio o bienes inmuebles en nuestro país.

El arraigo no procede cuando el actor ha obtenido el beneficio de litigar sin gastos, o cuando la demanda debe necesariamente deducirse ante un juez determinado.

Excepción de arraigo

Es la oposición mediante la cual el demandado coloca frente a las afirmaciones del actor circunstancias impeditivas o extintivas tendientes a desvirtuar el efecto jurídico perseguido por dichas afirmaciones incumbe al demandado, la carga de la prueba respecto de esos nuevos datos que incorpora al proceso.

Caución a ser prestada en el caso del arraigo:

La caución o garantía podría ser:

- a) Real: Hipoteca, prenda, embargo,, depósito o valores a nombre del juicio y a la orden judicial
- b) Personal: e este caso el fiador puede ser por una fianza convencional o legal, cuando fuera impuesta por la ley, debe estar domiciliado en el lugar de cumplimiento de la obligación principal y tener bienes raíces conocidos

El monto o valor de la caución debe ser acorde con las eventuales constas que podrían imponerse como consecuencia del proceso iniciado

El 10% del la suma reclamada. No puede tenerse por cumplido el arraigo si los bienes ofrecidos a ese objeto son los mismos que han de ser material del litigio.

La medida cautelar para asegurar el cumplimiento de las obligaciones no reconocidas por una sentencia que se trata de obtener

Excepción al Arraigo:

No es admisible la excepción de arraigo en virtud del Protocolo de Las Leñas, las personas físicas o jurídicas pertenecientes a los países miembros del Mercosur, se hallan exoneradas del arraigo.

Desalojo?

Estado

Procesos Universales?

Artículos del Código Procesal Civil:

CAPITULO IV

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Artículo 223.- FORMA DE DEDUCIRLAS, PLAZOS Y EFECTOS. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se opondrán únicamente como de previo y especial pronunciamiento, en un solo escrito, y dentro del plazo para contestar la demanda o la reconvención, en su caso.

Artículo 224.- EXCEPCIONES ADMISIBLES. Solo serán admisibles como previas las siguientes excepciones:

- a) incompetencia;
- b) falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente. El demandante hará valer esta excepción por la vía del recurso de reposición;
- c) falta de acción cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en caso de no ocurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva;
- d) litispendencia. La acción intentada ante un tribunal extranjero no importa litispendencia;
- e) defecto legal en la forma de deducir la demanda;
- f) cosa juzgada;
- g) pago, transacción, conciliación, desistimiento de la acción y prescripción, cuando pudieren resolverse como de puro derecho;
- h) convenio arbitral;
- i) arraigo; y
- j) las defensas temporarias que se consagran en las leyes generales.

Artículo 225.- PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE ARRAIGO Y CAUCION. Procederá la excepción de arraigo, por las responsabilidades inherentes a la demanda, si el demandante no tuviere domicilio en la Republica.

El juez decidirá el monto y la clase de caución que deberá prestar el actor y determinara, prudencialmente, el plazo dentro del cual deberá hacerlo.

Vencido este sin que se hubiese dado cumplimiento a la resolución, se tendrá por no presentada la demanda.

Artículo 226.- IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE ARRAIGO. No procederá la excepción de arraigo:

- a) si el actor tuviere en la Republica bienes registrados, casa de comercio o establecimiento industrial, de valor suficiente como para cubrir las costas del juicio, según la apreciación del juez;
- b) si la demanda fuere deducida como reconvencción, o por demandado vencido en juicio que autorice la promoción del proceso de conocimiento ordinario;
- c) si la competencia de los jueces de la Republica procediere exclusivamente en virtud del fuero de atracción de los juicios universales;
- d) si se hubiere pactado la competencia de los jueces de la Republica; y,
- e) si el actor nacional ejerciere una función oficial en el extranjero.

Artículo 227.- PLANTEAMIENTO DE LAS EXCEPCIONES Y TRASLADO. Con el escrito en que se pusieren las excepciones, se agregara toda la prueba documental y se ofrecerá la restante. De todo ello se dará traslado al actor por seis días, quien deberá cumplir con idéntico requisito.

Artículo 232.- EFECTOS DE LA ADMISION DE LAS EXCEPCIONES. Una vez firme la resolución que admita la excepción de incompetencia, el interesado podrá recurrir ante quien corresponda. En caso de las excepciones previstas en los incisos b) y e) del artículo 224, el juez ordenara el finiquito y archivo del expediente, siempre que no se justificare la personería o no se subsanare el defecto dentro del plazo de quince días.

Si la excepción fuere de arraigo, se estará a lo dispuesto por el artículo 225.

La prejudicialidad:

Alude a todas las cuestiones que deben resolver antes de decidir sobre el objeto del proceso. Si se utiliza este prisma, surge la dificultad de poder calificar como tal a una amplia gama de asuntos donde está presente este elemento cronológico de juzgamiento previo a la decisión final. Así, tendría tal carácter desde la promoción de un incidente en un juicio hasta la formulación de una cuestión prejudicial propiamente tal.

No tenemos inserta la prejudicialidad en el C.P.C. si en el C.C., alude a todas las cuestiones que se deban decidir o resolver antes de decidir sobre la cuestión u objeto del proceso.

Generalmente la prejudicialidad se da más en el fuero administrativo.-

Artículos del Código Civil:

Art. 1589: El tomador, o el derecho habiente en su caso, comunicará al asegurador el acaecimiento del siniestro ocurrido dentro de los tres días de conocerlo... No es válido convenir la limitación de los medios de prueba, ni subordinar la prestación del asegurador a un reconocimiento, transacción o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales sobre cuestiones prejudiciales...

Art. 1870 Si la acción penal dependiere de cuestiones prejudiciales cuya decisión corresponda exclusivamente al juicio civil, no se sustanciará el juicio criminal antes que la sentencia civil estuviese ejecutoriada. Serán cuestiones prejudiciales las que versen sobre la validez o nulidad del matrimonio y las que se declaren tales por ley.

Art. 1871 Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, o en otro que sean exceptuados expresamente, la sentencia civil sobre el hecho no influirá en el juicio criminal, ni impedirá ninguna acción penal posterior intentada sobre el mismo hecho, o sobre otro que con él tenga relación.

Cualquiera sea la sentencia sobre la acción criminal, el fallo anterior pronunciado en el juicio civil pasado en autoridad de cosa juzgada, conservará todos sus efectos.

Los requisitos fiscales

El pago de las tasas judiciales, de cumplimiento necesario como condición de admisibilidad del proceso -requisito extrínseco-, (están exentos de ésta los juicios en que se litigan sin gastos, las demandas del Estado, garantías constitucionales de derechos humanos)

Los requisitos de un debido proceso en cuanto al: órgano, los sujetos y la pretensión

Órgano: Jurisdiccional

Sujetos: Partes y el Juez

Pretensión:

La integración debida de la litis

Agrupación o reunión de los distintos elementos necesarios para que quede constituido el litigio, particularmente en cuanto a las partes de éste y su participación en el proceso.

La participación en las etapas y aspectos del proceso

Litisconsorcio: actuación conjunta de dos o más sujetos en el proceso (proceso con pluralidad de partes)

Tipos de Litisconsorcio:

- a) Activo, pasivo y mixto
- b) Originaria (al comienzo del proceso)
- c) Sucesiva (en el transcurrir del proceso)
- d) Facultativo (intervención de terceros)
- e) Legal – Necesario (tercerías, división de condominio, nulidad de acto jurídico)

Código Procesal Civil. CAPITULO V. DE LA INTERVENCION DE TERCEROS Y DE LAS TERCERAS

SECCION I. DE LA INTERVENCION DE TERCEROS EN LA RELACION PROCESAL

Artículo 76.- INTERVENCION VOLUNTARIA. Los que sin ser parte en un proceso tuvieren en él un interés legítimo, podrán intervenir, en el mismo, cualquiera fuese el estado y la instancia en que se encontrare.

Artículo 77.- PROCEDIMIENTO PREVIO A LA INTERVENCION. El pedido de intervención se hará con los requisitos de la demanda, en lo pertinente, y se presentaran los documentos y ofrecerán las demás pruebas de los hechos articulados. Sera sustanciado en forma preliminar con un traslado a las partes, para que el plazo de cinco días expresen si aceptan o se oponen a la intervención.

La resolución del juez que deniegue la intervención será apelable en relación y sin efecto suspensivo.

Artículo 78.- INTERVENCION COADYUVANTE. El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquel a quien ayuda, debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare. No puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal.

Artículo 79.- INTERVENCION EXCLUYENTE. Cuando la intervención fuere excluyente y el proceso se estuviere sustanciado en primera instancia, se suspenderá su curso, y tramitada aquella en la forma que corresponda, hasta quedar en el mismo estado, continuaran ambos por el mismo tramite para resolverse en una sola sentencia. Si el proceso se hallare en segunda, se tramitara en pieza separada con ambos litigantes, sin suspenderse el curso de aquel; pero se suspenderá la sentencia hasta que queden en el mismo estado y se resolverán juntos.

SECCION II. DE LAS TERCERIAS

Artículo 80.- FUNDAMENTO DE LA TERCERIA. La tercería debe fundarse en el dominio de los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga de ser pagado con preferencia al embargante. Una y otra deben sustanciarse en pieza separada, con el embargante y el embargado, por el procedimiento establecido para los incidentes, salvo que, por la complejidad del asunto, y excepcionalmente, el juez disponga que se sustancie por el trámite del proceso ordinario. Ambas tercerías no se excluyen y pueden ser ejercidas conjuntamente en forma subsidiaria.

Artículo 81.- OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN DEDUCIRSE. Pueden deducirse hasta tanto no haya efectuado subasta de los bienes, o no se haya hecho pago al acreedor, según sea de dominio o de mejor derecho.

Artículo 82.- ADMISIBILIDAD. No se dará curso a la tercería, si no se probare con instrumentos fehacientes la verosimilitud del derecho que se invoca, o se prestare garantía suficiente para responder a los perjuicios que pudiere causar la suspensión del proceso principal.

Artículo 83.- SUSPENSION DEL PROCESO PRINCIPAL. La tercería de dominio suspende, hasta que sea resuelta la ejecución de la sentencia del proceso en que se deduce.

Si la tercería fuere de mejor derecho, seguirá el proceso hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que aquella se decida; salvo que se diere caución suficiente a las resultas de la tercería.

Si el tercerista no prosiguiese los trámites de la tercería, el juez deberá, a pedido de parte, emplazarlo por cinco días, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la acción. Este emplazamiento será notificado por cedula.

Artículo 84.- LEVANTAMIENTO DE EMBARGO SIN TERCERIA. Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo precedente, toda persona está autorizada a pedir en calidad de tercero perjudicado por el embargo, el levantamiento liso y llano del mismo, acreditando fehacientemente su posesión actual, en conformidad con el título de propiedad que exhibiese, según la naturaleza de los bienes.

Artículo 85.- AMPLIACION DEL EMBARGO. La deducción de cualquier tercería será bastante fundamento para que se ampliara y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Artículo 86.- COLUSION ENTRE TERCERISTA Y EMBARGADO. Si hubiere indicios o presunciones de colusión entre el tercerista y el embargado, el juez, en resolución fundada, ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal.

UNIDAD 3

El principio dispositivo del Proceso Civil

Llamase así, a aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión

La vigencia de este principio se manifiesta en los siguientes aspectos:

- Iniciativa: El proceso civil solo puede iniciarse a instancia de parte
- Disponibilidad del derecho material
- Impulso procesal
- Delimitación del tema decidendum
- Aportación de los hechos
- Aportación de la prueba

La disponibilidad del derecho material

Una vez iniciado el proceso, el órgano judicial se halla vinculado por las declaraciones de voluntad de las partes relativas a la suerte de aquel o tendientes a la modificación o extinción de la relación de derecho material en la cual se fundó la pretensión (Principio de Congruencia)

Es preciso señalar, sin embargo que cierta clase de relaciones jurídicas, en las cuales existe un interés social comprometido, impone la necesidad de que respecto de los procesos en que ellas se controvierten, prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las parte. Tal es lo que sucede con los procesos relativos al estado civil y la capacidad de las personas.

Impulso procesal.

Consiste en la actividad que es menester cumplir para que, una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquel pueda superar los distintos periodos que se compone y que lo conducen hasta la decisión final.

El Principio de Impulso de Parte es una consecuencia del Principio Dispositivo

Facultades ordenatorias e instructorias.

Están integradas por una pluralidad de actos que el Juzgador puede adoptar dentro del proceso. Estas facultades tienen un límite, y es que el Juzgador no puede suplir la negligencia de las partes.

Código Procesal Civil. Artículo 18.- FACULTADES ORDENATORIAS E INSTRUCTORAS. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte:

- a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales.
- b) decretar que se traiga a la vista testimonio de cualquier documento, o el original, cuando lo crean conveniente, para esclarecer el derecho de los litigantes, sea que se halle en poder de las partes o de terceros;
- c) ordenar con el mismo objeto otras diligencias necesarias, respetando el derecho de defensa de las partes;
- d) exigir confesión judicial a cualquiera de los litigantes sobre hechos que estimen de influencia en la causa y no resulten probados, o cualesquiera explicaciones que juzguen pertinentes;
- e) disponer en cualquier momento la comparecencia de los peritos o testigos para interrogarlos acerca de sus dictámenes o declaraciones; y
- f) ordenar cualquier pericia, informe, reconocimiento, avalúo u otras diligencias que estimen necesarias.

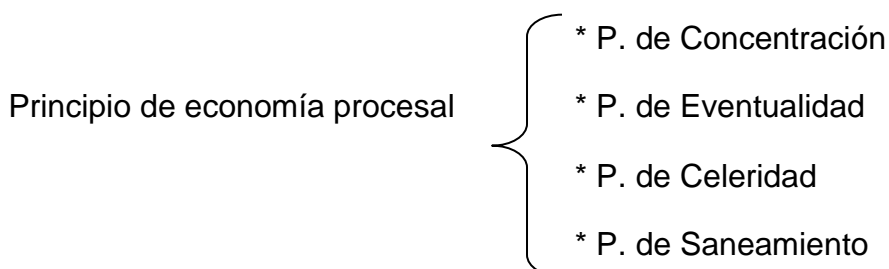
Medidas para mejor resolver o proveer.

Constituyen la única excepción a la regla general de que todo hecho afirmado y negado debe ser confirmado por la parte interesada

UNIDAD 4

EL PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL:

Refiere que los actos deberán realizarse en el menor tiempo posible, respetando las normas del debido proceso, es la expresión más concreta del ahorro de tiempo en forma razonable, acorde con los principios procesales y la normatividad procesal. Es decir, consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ella limitada al termino perentorio fijado por la norma.



Comprende los siguientes principios de:

- a) **P. DE CONCENTRACIÓN:** Complementa el anterior y tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental, lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes de previa definición.

Art. 15 C.P.C. Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial: Inc. f) dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos por este Código:

1. Concentrar, en lo posible, en un mismo acto o audiencia, todas las diligencias que sean menester realizar;
2. Vigilar que en la tramitación de la causa se obtenga la mayor economía procesal; y
3. Mantener la igualdad de las partes en el proceso; y

El incumplimiento de esta carga u obligación procesal para los jueces conlleva a la nulidad del proceso

Art. 252 C.P.C.: Fijación y concentración de las audiencias. Las audiencias deberán señalarse dentro del periodo de prueba, y en lo posible simultáneamente en ambos cuadernos. Se concentrarán en la misma fecha o en días sucesivos, teniendo en cuenta la naturaleza de las pruebas.

- b) **P. DE EVENTUALIDAD:** Este principio también es llamado de preclusión. Tiene a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimiento escritos y solo muy parcialmente en los orales.

Las partes deben hacer valer todas sus defensas de una sola vez, para el caso si se desecha una, se conozca de la otra.

Guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo en relación con una providencia, cuando contra ella debe interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación solo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que el primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer a apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido

Art. 390. Resoluciones contra las cuales procede: El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los actos interlocutorios que no cuasen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio

Art. 391. Plazo dentro del cual debe deducirse: Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado.

Art. 392. Plazo en el cual debe ser resuelto: El juez o Tribunal resolverá sin substanciación alguna en el plazo de cinco días, y su resolución causará ejecutoria.

Art. 393 Procedimiento en audiencia: cuando el recurso de reposición fuera deducido en audiencia, deberá fundarse verbalmente, y resolverse en la misma.

Art. 394. Reposición y apelación en subsidio: Podrá interponerse la apelación en subsidio, juntamente con el recurso de reposición, para el caso que éste fuese denegado, por entender el Juez o tribunal que la reposición no es la vía procesal adecuada.

Pretensión AD EVENTUM:

- c) **P. CELERIDAD:** Otro aspecto de la aplicación del principio de economía procesal, se halla representado por este principio, por el cual se fijan normas destinadas a impedir la prolongación de los plazos y a eliminar trámites procesales superfluos y onerosos.
- d) **P. DE SANEAMIENTO:** Deriva finalmente del principio de economía procesal, el principio de saneamiento o de expurgación, en cuya virtud se acuerdan al Juez facultades suficientes para resolver, in limine, todas aquellas cuestiones susceptibles de impedir o entorpecer el pronunciamiento sobre el mérito de la causa o de determinar, en su caso, la inmediata finalización del proceso. De lo reseñado se advierte la vinculación de este principio con el PRINCIPIO DE AUTORIDAD – actuación y postura del juez ante el proceso. Este principio tiene que ver con la limpieza del proceso. Con el principio de oficiosidad. Además de ser una obligación del Juez sanear el proceso, en tal sentido el mismo tiene la facultad para rechazar in limine

Art.113. Nulidades declarables de oficio. La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba.

Art.184. Rechazo "in límine". Si el incidente manifiestamente improcedente, el juez deberá rechazarlo sin más trámite, mediante decisión fundada. La resolución será apelable sin efectos suspensivo.

Art.247. Pertinencia y admisibilidad de la prueba. Sólo deberán producirse pruebas sobre hechos que hayan sido articulados por las partes en sus escritos respectivos. Las que se refieran a hechos no articulados serán desechadas en la sentencia definitiva, salvo lo dispuesto respecto de los hechos nuevos alegados. No serán admitidas pruebas que fueren prohibidas por la ley, manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias; si lo hubieren sido, no serán consideradas en la sentencia.

Art.570. Rechazo "in limine". El juez que reciba la demanda de amparo debe enterarse de ella inmediatamente y, si la encontrare de notoria improcedencia, la rechazará y ordenará su archivo. Esta resolución será apelable en los términos del artículo 581. En el caso de omitirse alguno de los recaudos establecidos en el artículo precedente, el juez dispondrá, de oficio, que el demandante los complete a los efectos de su sustanciación.

- Principios básicos de la Nulidad**
- a) Especificidad
 - b) Convalidación, subsanación e integración
 - c) Trascendencia
 - d) Protección
 - e) Oportunidad

En cuanto a la nulidad oficiosa no hay jurisprudencia pacífica en el sentido de que deberán analizar los agravios o daños.

Sí hay jurisprudencia pacífica en cuanto a la nulidad por la nulidad misma, que no existe como tal.

UNIDAD 5

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA (tiene que ver con la finalidad del acto)

Este principio, en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado de oponer, que pondrá de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva.

De o hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha colado el derecho de defensa en juicio.

PRINCIPIO DE LA INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES:

Las formas son el medio o instrumento de que se vale el legislador para hacer efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio.

PRINCIPIO DE FINALIDAD DEL ACTO PROCESAL:

De acuerdo con el carácter instrumental que tienen las formas procesales, subordinar el medio (forma) al fin, la nulidad o invalidez de los actos del proceso, debe juzgarse atendiendo a su finalidad.

Las formas procesales no tienen un fin en sí mismas (instrumentalidad), su fin no es otra cosa que asegurar a las partes la libre defensa de los derechos y una sentencia conforme a Derecho.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo acto que se realice intraprocesal o extraprocesal, debe adecuarse a las permisiones de la Ley.

Art.15.Deberes. Son deberes de los jueces, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Organización Judicial:

b) fundar las resoluciones definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia bajo pena de nulidad;

En este artículo encontramos varios principios procesales a saber: el de Jerarquía constitucional, el de fundamentación, el de legalidad y el de congruencia.

Art. 111 C.P.C. Procedencia de la nulidad. Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por ley. Podrá, no obstante pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación

En este artículo encontramos varios principios procesales por ejemplo: el de finalidad, el de instrumentalidad de la formas.

Art. 112 Pronunciamiento de la nulidad: La nulidad solo será declarada a instancia de la parte perjudicada por el acto viciado, sino contribuyó a éste, salvo los casos en que la ley establezca la nulidad de oficio.

Art. 113 Nulidades declarables de oficio: La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba.

Art. 114 Subsanción de nulidad.

Las nulidades quedan subsanadas:

- a) Por haber cumplido el acto su finalidad, respecto de la parte que pueda invocarla,
- b) Por confirmación expresa o tácita del respectivo litigante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior. Se entenderá que media confirmación tácita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado;
- c) Por cosa juzgada

Art. 115. Extensión de la nulidad: La nulidad de un acto no importa la de los actos precedentes. Tampoco la de aquellos posteriores que no dependan de él ni sean su consecuencia.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las otras que son independientes de aquella parte.

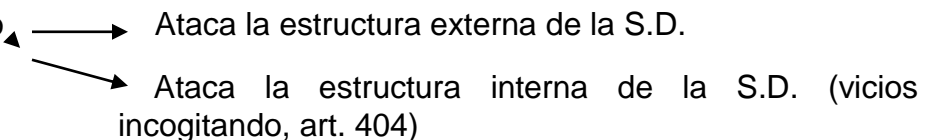
Art. 116 Renovación de los actos anulados: El juez que pronuncia la nulidad deberá disponer cuando sea posible, la renovación de los actos a los cuales alcanza la nulidad, ordenando las medidas necesaria para el efecto.

Art. 117 Medios de impugnación: La nulidad de los actos procesales podrá pedirse por vía de incidente o de recurso según se trate de vicios en las actuaciones o en las resoluciones. El incidente se deducirá en la instancia donde el vicio se hubiere producido.

Cuando las actuaciones fueren declaradas nulas, quedaran también inválidas las resoluciones que sean de su consecuencia.

Vías para obtención de la nulidad:

a) Incidente

b) Recurso 

Estructura externa de la sentencia (véase arts. 159, 160 C.P.C.)

UNIDAD 6

PRINCIPIO DE PRECLUSION PROCESAL:

Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa Juzgada se opera la preclusión del proceso.

“El juzgador no está sometido a la preclusión pero no así el justiciable”

Clausura definitivamente cada una de las etapas del proceso.

Pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Couture)

La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en juicio o fuera de él (Chiovenda)

Art.16. Responsabilidad Civil. El incumplimiento de los deberes en el ejercicio irregular de las facultades que las leyes imponen u otorgan a los jueces, los hará incurrir en responsabilidad civil. La cosa juzgada o la preclusión no obstan a la demanda de responsabilidad

Art.103. Principio de preclusión. Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso

Art. 145. Carácter. Los plazos legales y judiciales son perentorios e improrrogables para las partes. Vencido el plazo procesal, el juez dictará la resolución que corresponda. Los plazos perentorios fenecerán por su solo transcurso, sin necesidad de petición de parte ni declaración judicial.

Art.460. Intimación de pago, citación y oposición de excepciones. Si dentro de tercero día de la intimación de pago, o de la notificación prevista en el artículo 451, en su caso, el ejecutado abonare el capital e intereses reclamados y depositare la cantidad fijada por el juez para gastos del juicio, se mandará practicar si otro trámite, la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 475. La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art.466. Trámite de las excepciones. Excepciones improcedentes. El juez desestimaré sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestar ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones

PRINCIPIO DE UNIDAD DE VISTA:

Es aquel juicio que se tramita en una sola audiencia, en esa audiencia se presentarán pruebas, alegatos, conclusiones, y también se dicta sentencia; es decir, en un solo acto procesal se resuelve la controversia, posición contraria a la Preclusión (por etapas procesales)

Es también llamado PROCEDIMIENTO MONITORIO, a través del cual todos los actos procesal se realizan de una sola vez, no rige el P. de Preclusión. Por este motivo se puede aplicar a cierto y determinados procedimientos especiales tales como el ejecutivo, ejecutorio, interdictos, desalojos. Rige en algunas provincias argentinas y en Uruguay

PRINCIPIO DE CONSUNCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Tiene que ver con la Caducidad y la Prescripción. Ambos institutos entrañan la idea de pérdida o extinción de un derecho o de una facultad, merced al transcurso del tiempo y la inactividad del sujeto.

PRESCRIPCIÓN VS. CADUCIDAD

La prescripción no se producirá nunca automáticamente por el sólo transcurso del tiempo, sino que debe ser alegada y opuesta en tiempo oportuno por el interesado, en cambio la caducidad puede ser declarada de oficio por parte del Juez y no requiere ser opuesta por el demandado como excepción.

Los plazos de prescripción son generalmente prolongados; en tanto que los de la caducidad, en principio son breves.

Art.172. Plazo. Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor

El impulso del procedimiento por uno de los litis consortes beneficia a los restantes.

COSA JUZGADA

Es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme.

Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.

COSA JUZGADA FORMAL: cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos, y en otros juicios sumarios como el de alimentos, desalojo, amparo constitucional y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario.

COSA JUZGADA MATERIAL O SUBSTANCIAL: cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera posterior.

COSA JUZGADA:

Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye COSA JUZGADA que no es más la inmutabilidad delo decidido respecto al litigio, es decir que una vez constituida la cosa juzgada lo decida en la sentencia es inmodificable.

Sin embargo la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes, la finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia a necesaria a la situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconectarlas, por carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

Sentencia firme: es que no admite recursos 8inmuetabilidad de la decisión judicial.

Sentencia ejecutoriada: Tiene que ver con la finalización del proceso.

Art.97. Efectos de la sentencia. La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, aunque no hubiere comparecido.

Art.103. Principio de preclusión. Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso.

Art.114. Subsanación de la nulidad. Las nulidades quedan subsanadas:
...c) por la cosa juzgada.

Art.121. Procedencia. Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de acciones de conformidad con lo prescripto en el artículo 101 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Se requerirá además:

- a) que los procesos se encuentren en la misma instancia;
- b) que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia; y
- c) que puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determinara el procedimiento que corresponda imprimir al juicio acumulado, atendiendo a la mayor amplitud de la defensa.

Art. 170. Efectos. Los acuerdos conciliatorios celebrados por las partes ante el juez, y homologados por éste, tendrán autoridad de cosa juzgada. Se procederá a su cumplimiento en la forma establecida para el trámite de ejecución de sentencia. Siendo parcial el acuerdo, se lo ejecutara en lo pertinente, continuando el proceso en cuanto a las pretensiones pendientes.

Art. 179. Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, que podrán hacerse valer en aquel. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida. La caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal. Operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de la prescripción.

Art.224. Excepciones admisibles. Sólo serán admisibles como previas las siguientes excepciones:
...f) cosa juzgada

Art.409. Acción autónoma de nulidad. Las resoluciones judiciales no hacen cosa juzgada respecto de los terceros a quienes perjudiquen. En caso de indefensión, ellos dispondrán de la acción autónoma de nulidad, cuando la excepción de falsedad de la ejecutoria o la de inhabilidad de título fuere insuficiente para reparar los agravios que aquellas resoluciones pudiesen haberles ocasionados.

Art.462. Excepciones oponibles. Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, las siguientes:
...i) cosa juzgada

Art.532. Procedencia. Las sentencias dictadas por los tribunales extranjeros tendrá fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país de que provengan. Cuando no hubiere tratados, serán ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) que la sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que fue pronunciada, emane de tribunal competente en el orden internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal, o de una acción real sobre un bien muebles, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero;

Art.672. Sentencia. El juez pondrá de manifiesto en secretaría por diez días el informe de la oficina técnica, y si no fuere objetado, aprobará el deslinde, sin más trámite. Si se dedujere oposición, ésta se sustanciará por el trámite de los incidentes y el juez la resolverá, teniendo en cuenta las constancias de los títulos, el informe del topógrafo y la prueba aportada. La sentencia tendrá entre las partes efecto de cosa juzgada y podrá pedirse su cumplimiento, desalojando al colindante vencido.